



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXCIX A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 300

Toluca de Lerdo, Méx., martes 2 de junio de 2015
No. 99

SUMARIO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ACUERDO No. IEEM/CG/142/2015.- POR EL QUE SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DEL VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA MUNICIPAL 69, CON SEDE EN OZUMBA, ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO LOS MOVIMIENTOS VERTICALES ASCENDENTES CORRESPONDIENTES.

ACUERDO No. IEEM/CG/143/2015.- SUSTITUCIÓN DE DIVERSOS CANDIDATOS A MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2016-2018.

ACUERDO No. IEEM/CG/144/2015.- POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO AL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO DE SALA DE INCUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN, RECAÍDO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO ST-JDC-327/2015 Y SU ACUMULADO ST-JDC-328/2015, EMITIDO POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL.

ACUERDO No. IEEM/CG/145/2015.- POR EL QUE SE REGISTRA A LOS CIUDADANOS GUSTAVO MIRANDA ROLDÁN Y BENJAMÍN VARGAS HERNÁNDEZ, COMO CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL, PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, DE LA PLANILLA A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL AIRE, ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2016-2018, POSTULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CUMPLIMIENTO A LOS RESOLUTIVOS PRIMERO Y SEGUNDO, ASÍ COMO AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL CONSIDERANDO OCTAVO, DENOMINADO EFECTOS, DE LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO NÚMERO ST-JDC-367/2015, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL.

ACUERDO No. IEEM/CG/146/2015.- POR EL QUE SE SUSTITUYE A LA CIUDADANA FANNY POLO MARTÍNEZ, POR LA CIUDADANA BEATRIZ MEDINA RANGEL, COMO CANDIDATA A DIPUTADA PROPIETARIA A LA H. "LIX" LEGISLATURA LOCAL, POR EL DISTRITO XXXI CON CABECERA EN LA PAZ, ESTADO DE MÉXICO, POSTULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEGUNDO, EN RELACIÓN CON EL CONSIDERANDO 2.2, DEL ACUERDO DE SALA DE VINCULACIÓN, EMITIDO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO ST-JDC-229/2015, EMITIDO POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL.

“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

SECCION CUARTA

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/142/2015

Por el que se aprueba la sustitución del Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 69, con sede en Ozumba, Estado de México, así como los movimientos verticales ascendentes correspondientes.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
2. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237, del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015.
3. Que este Órgano Superior de Dirección, en su sesión extraordinaria celebrada en fecha cinco de agosto de dos mil catorce, aprobó mediante Acuerdo número IEEM/CG/16/2014, el "Programa General para la Integración de las Juntas Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2014-2015", el cual contiene los lineamientos para la designación de Vocales y lo relativo al procedimiento para su sustitución.
4. Que en sesión ordinaria celebrada en fecha siete de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General de este Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/68/2014, por el que designó a los Vocales de las Juntas Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2014-2015 y conformó la respectiva lista de reserva.
El Punto Tercero del Acuerdo referido, dispone que los Vocales Municipales, pueden ser sustituidos en cualquier momento, en forma fundada y motivada, por este Órgano Central.
5. Que mediante oficio número IEEM/UTOAPEOD/893/2015, de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, recibido en la Secretaría Ejecutiva en la misma fecha, el Titular de la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, derivado de la renuncia que presentó el ciudadano Víctor Jorge Rivera Cedillo, Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 69 con sede en Ozumba, Estado de México, solicitó poner a consideración del Consejo General, la propuesta de sustitución correspondiente.

Con motivo de dicha renuncia, el Titular de la referida Unidad, envió a la Secretaría Ejecutiva, copias de la propia renuncia, de la ratificación de la misma, de la copia de la credencial para votar del ciudadano mencionado, así como la propuesta de sustitución correspondiente; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.
Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.
- II. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- III. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- IV. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- V. Que el artículo 169, párrafo primero, del Código Electoral de la entidad, determina que el Instituto Electoral del Estado de México se registrará para su organización, funcionamiento y control por la disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.
- VI. Que en términos del artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, este Instituto Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, tiene entre sus fines, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.
- VII. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código invocado, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- VIII. Que el artículo 185, fracción VI, del Código Electoral del Estado de México, establece la atribución de este Consejo General de designar, para la elección de los miembros de los ayuntamientos a los vocales de las juntas municipales, de acuerdo a los lineamientos que se emitan, de entre las propuestas que al efecto presente la Junta General.
- IX. Que en términos del artículo 214, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, en cada uno de los municipios de la entidad, el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Junta Municipal.

- X. Que el artículo 215, del ordenamiento electoral en aplicación, señala que las Juntas Municipales son órganos temporales que se integran para cada proceso electoral ordinario correspondiente a las elecciones de ayuntamientos, por un Vocal Ejecutivo, un Vocal de Organización Electoral y un Vocal de Capacitación.
- XI. Que el apartado 5.4 "Sustitución", del Programa referido en el Resultando 3 del presente Acuerdo, en los incisos a) y b), señala:

"Las vacantes que se presenten durante el Proceso Electoral 2014-2015 deben ser ocupadas por designación del Consejo General dando cumplimiento al Código Electoral del Estado de México, tomando en cuenta el orden de prelación distrital o municipal, al aspirante que se ubique en la lista de reserva en la posición inmediata siguiente de la designación.

- a) *Para efectos de sustitución, un puesto se considerará vacante cuando habiendo sido previamente ocupado por un aspirante designado por el Consejo General quede desocupado por renuncia, rescisión, entre otros.*
- b) *Para el caso de presentarse alguna vacante durante el transcurso del Proceso Electoral 2014-2015, se podrá tomar los criterios anteriores y la propuesta de designación se realiza en orden de prelación de la lista de reserva."*

Por su parte, el subapartado "Movimiento vertical ascendente", del mismo apartado, señala:

"Para la sustitución de cualquier vacante se considerará al siguiente Vocal en funciones, de tal manera que la ocupación de una vacante producirá movimientos verticales escalonados, por ejemplo: al suscitarse una vacante de Vocal Ejecutivo, ésta se ocupará por el Vocal de Organización Electoral de la Junta respectiva, y el Vocal de Capacitación ocupará el puesto de Vocal de Organización Electoral, ocupando así la vacante de Vocal de Capacitación el aspirante que continúe en la lista de reserva, con la finalidad de continuar con el orden de prelación en los mejor calificados".

- XII. Que según lo expuesto en el Resultando 5 del presente Acuerdo, el ciudadano Víctor Jorge Rivera Cedillo, renunció al cargo de Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 69 con sede en Ozumba, Estado de México, por lo cual ha quedado vacante dicho cargo.

Por tal motivo, a efecto de que la Junta Municipal referida se integre con la totalidad de sus miembros, debe realizarse la correspondiente sustitución, aplicando las reglas que se mencionan en el Considerando XI del presente Acuerdo.

En razón de lo anterior, conforme al criterio de movimiento vertical ascendente, se debe designar para ocupar el cargo que ha quedado vacante, al ciudadano Miguel Ángel Madariaga Valencia, quien ocupa actualmente la Vocalía de Organización Electoral de la Junta Municipal mencionada.

Con dicho movimiento, se genera la vacante en el cargo de Vocal de Organización Electoral, por lo que en aplicación de las reglas citadas, resulta procedente designar como tal, al siguiente Vocal que integra la referida Junta, es decir, al Vocal de Capacitación, de acuerdo a la prelación antes mencionada, que recae en la ciudadana Martina Juanita Martínez Ramírez.

Toda vez que con dicho movimiento queda vacante el cargo de Vocal de Capacitación de la Junta Municipal en comento, es procedente designar como tal, a la ciudadana Evelia Valencia Alarcón, aspirante ubicada en el primer lugar de la lista de reserva de ese Municipio.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba la sustitución del Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 69, con sede en Ozumba, Estado de México, así como los consecuentes movimientos verticales ascendentes, conforme a lo expuesto en el Considerando XII del presente Acuerdo, en los siguientes términos:

N° de Municipio	Sede	Cargo	Vocal que se sustituye	Vocal sustituto designado
69	Ozumba	Vocal Ejecutivo	Víctor Jorge Rivera Cedillo	Miguel Ángel Madariaga Valencia
		Vocal de Organización Electoral	Miguel Ángel Madariaga Valencia	Martina Juanita Martínez Ramírez
		Vocal de Capacitación	Martina Juanita Martínez Ramírez	Evelia Valencia Alarcón

- SEGUNDO.-** El Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, expedirán los nombramientos a los Vocales designados por este Acuerdo.
- TERCERO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados, notifique a los vocales sustitutos designados por el Punto Primero de este Acuerdo, los nombramientos realizados a su favor.
- CUARTO.-** Los Vocales designados por el presente Acuerdo, podrán ser sustituidos en cualquier momento, en forma fundada y motivada, por este Consejo General.
- QUINTO.-** Los efectos administrativos que se deriven de la ocupación de los cargos que se señalan en el Punto Primero, surtirán efectos a partir de la aprobación del presente Acuerdo, por lo cual, notifíquese el mismo a la Dirección de Administración de este Instituto.

SÉXTO.- Se deja sin efecto el nombramiento expedido a favor del Vocal Ejecutivo que se sustituye en el Punto Primero, con motivo de su renuncia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintinueve de mayo de dos mil quince y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/143/2015

Sustitución de diversos candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura, para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
2. Que este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.
3. Que en sesión extraordinaria de fecha once de marzo del dos mil quince, este Consejo General registró a través del Acuerdo IEEM/CG/32/2015, el Convenio de la Coalición Parcial que celebraron los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, para postular 93 planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018, y cuyas modificaciones fueron registradas mediante Acuerdo IEEM/CG/56/2015, de fecha diecisiete de abril del presente año.
4. Que en sesión extraordinaria de fecha trece de abril del dos mil quince, este Consejo General emitió el Acuerdo número IEEM/CG/55/2015, por el que a solicitud de los representantes de los partidos políticos, aprobó que fuera el propio Órgano Superior de Dirección, quien realizara el registro supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México para el Periodo Constitucional 2016-2018.

5. Que en sesión extraordinaria del treinta de abril del presente año, este Consejo General aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/71/2015, por el que realizó el registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018.
6. Que los Partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y la Coalición Parcial integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, solicitaron la sustitución de diversos candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México para el Periodo Constitucional 2016-2018, que habían registrado, con motivo de su renuncia.

Asimismo, los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, solicitaron la sustitución de diversos candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México para el Periodo Constitucional 2016-2018, que habían registrado, por causas de incapacidad; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Base V, del artículo 41, de la Carta Magna, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.
Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.
- II. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- III. Que el artículo 119, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala los requisitos de elegibilidad que deben cumplir los ciudadanos que aspiren a ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento y son los siguientes:
 - I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;
 - II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección;
 - III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.
- IV. Que la Constitución Política Local, en su artículo 120, menciona quienes no pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:
 - I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;
 - II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;
 - III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;
 - IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;
 - V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y
 - VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.Asimismo, el segundo párrafo del artículo en cita, determina que los servidores públicos a que se refieren las fracciones de la I a la V serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos noventa días antes de la elección.
- V. Que el artículo 9 del Código Electoral del Estado de México, estipula que votar es un derecho y una obligación de los ciudadanos para integrar los órganos del Estado de elección popular y que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
Así mismo el citado artículo señala, que también es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
- VI. Que el artículo 16, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México, señala que los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, son elegibles para ser miembros de los ayuntamientos.
- VII. Que el artículo 17 del Código Electoral de la Entidad, menciona que, además de los requisitos señalados en su artículo 16, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a miembros de Ayuntamiento, deberán satisfacer lo siguiente:
 - I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva.
 - II. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 - III. No formar parte del Servicio Profesional Electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 - IV. No ser Consejero Electoral en el Consejo General, del Instituto ni Secretario Ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 - V. No ser Consejero Electoral en los Consejos Distritales o Municipales del Instituto ni Director del mismo, durante el proceso electoral en curso.

- VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- VII. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de los Organismos Públicos Desconcentrados o Descentralizados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.
- VIII. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.
- VIII.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código invocado establece que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- IX.** Que de conformidad con la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral en aplicación, son fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.
- X.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General es el Órgano Superior del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XI.** Que de conformidad con el artículo 255 del Código Electoral de la Entidad, la sustitución de candidatos deberán solicitarla por escrito los partidos políticos al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México observando las siguientes disposiciones:
- I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros.
 - II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En éste último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en el propio Código.
 - III. Si un partido, obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición con otros partidos, en ningún caso la sustitución podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.
 - IV. Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución. En caso de que la renuncia sea entregada por el partido político al Instituto, éste solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido, en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia.
- Es importante destacar, que como se ha señalado, de manera particular en la fracción II, del propio artículo, se establece que vencido el plazo para registro, una de las causas por la cual exclusivamente podrán ser sustituidos a los candidatos, es por incapacidad.
- XII.** Que el artículo 24, primer párrafo, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México, establece que el Consejo General resolverá las sustituciones que presenten por escrito los partidos políticos o coaliciones:
1. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros.
 2. Vencido el plazo antes mencionado, exclusivamente podrán ser sustituidos por las causas siguientes:
 - a) Fallecimiento.
 - b) Inhabilitación.
 - c) Incapacidad.
 - d) Renuncia.
 3. Si un partido obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición, la sustitución no podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.
 4. Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución.
 5. En caso de que la renuncia sea entregada por el partido político al Instituto, éste solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido, en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia.
- XIII.** Que el artículo 290, del Código Electoral del Estado de México, prevé de manera expresa y clara que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos si éstas ya estuviesen impresas y que en todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados.
- XIV.** Que el artículo 25, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México, refiere que la fracción II, del artículo 255, del Código Electoral del Estado de México, dispone que tratándose de renuncia, no podrá realizarse la sustitución respectiva cuando ésta sea presentada dentro de los 20 días anteriores al de la elección y que para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto por el artículo 290, del ordenamiento legal en cita, que señala que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos si éstas ya estuviesen impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados.

XV. Que los ciudadanos que se mencionan en el anexo uno del presente Acuerdo, renunciaron a las candidaturas a miembros de los Ayuntamientos para el periodo constitucional 2016-2018, registradas por los Partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y por la Coalición Parcial integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, a los cargos y municipios que igualmente se señalan en dicho anexo. Cabe mencionar que a dichas renunciaciones, fueron presentadas dentro del plazo legal permitido por el artículo 255, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, a las cuales se acompañaron las respectivas ratificaciones.

Así mismo los ciudadanos que se refieren en el anexo dos de este Instrumento, renunciaron por incapacidad física a las candidaturas a miembros de los Ayuntamientos para el periodo constitucional 2016-2018, registradas por los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, que del mismo modo se señalan en el anexo en comentario; para lo cual acompañaron las incapacidades médicas y las ratificaciones correspondientes.

Ante tales circunstancias, los partidos políticos y la Coalición que se mencionan en los dos párrafos que anteceden, solicitaron a este Consejo General las sustituciones correspondientes, para lo cual exhibieron la documentación señalada por el artículo 9, de los "Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México", a efecto de acreditar los requisitos de elegibilidad de los ciudadanos cuyo registro solicitan, y una vez que fue analizada, se advierte el cumplimiento de los requisitos que exigen los artículos 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 17 y 252 del Código Electoral del Estado de México, además de que no se actualiza alguno de los impedimentos previstos por el artículo 120, de la Constitución Particular ya citada.

Por cuanto hace a los requisitos de carácter negativo, en principio se presumen satisfechos, toda vez que corresponderá probarlo a quien afirme que no se satisfacen los mismos.

Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

Partido Acción Nacional y otro

vs.

**Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas
Tesis LXXVI/2001**

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Asimismo, se advierte que con las sustituciones solicitadas se sigue observando el principio de paridad de género, por lo que es procedente otorgar su registro, por la vía de sustitución.

Cabe señalar, que a la fecha, la impresión de las boletas electorales que serán utilizadas para la elección de miembros de Ayuntamientos ya concluyó, por lo cual las sustituciones motivo del presente Acuerdo se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 290, del Código Electoral del Estado de México y 25, párrafo segundo, de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México, invocados en los Considerandos XIII y XIV, del presente Acuerdo.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.-

Se aprueban las sustituciones, por causas de renuncia y se otorga el registro como candidatos postulados por los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como por la Coalición Parcial integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, a los ciudadanos cuyos nombres, cargos y municipios en donde contendrán, se detallan en el anexo uno del presente Acuerdo, el cual forma parte del mismo.

- SEGUNDO.-** Se aprueban las sustituciones, por causas de incapacidad y se otorga el registro como candidatos postulados por los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, a los ciudadanos cuyos nombres, cargos y municipios en donde contendrán, se detallan en el anexo dos del presente Acuerdo, el cual forma parte del mismo.
- TERCERO.-** Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, haga del conocimiento a la Dirección de Organización, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.
- CUARTO.-** Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, haga del conocimiento a la Dirección de Partidos Políticos, la aprobación del presente Acuerdo, a efecto de que realice las cancelaciones y los registros que se derivan de las sustituciones aprobadas por el mismo, en el Libro a que se refiere la fracción VII, del artículo 202, del Código Electoral del Estado de México.
- QUINTO.-** Las sustituciones aprobadas por el presente Acuerdo, se estarán a lo dispuesto por los artículos 290, del Código Electoral del Estado de México y 25, párrafo segundo, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México.
- SEXTO.-** Notifíquese por conducto de la Dirección de Organización, a las Juntas y Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado de México en donde surte efectos, la aprobación del presente Acuerdo para los efectos a que haya lugar.
- SEPTIMO.-** Hágase del conocimiento del Instituto Nacional Electoral, las sustituciones aprobadas por el presente Acuerdo, para los efectos legales que en el ámbito de sus atribuciones, haya lugar.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, del Código Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintinueve de mayo de dos mil quince, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).



ANEXO UNO DEL ACUERDO N°. IEEM/CG/143/2015

Sustitución de diversos candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018.

	PARTIDO POLÍTICO	MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/SUPLENTE	RENUNCIA			SUSTITUYE		
					NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
1	PRD	EL ORO	CUARTO REGIDOR	PROPIETARIO	CARINA	GONZALEZ	GONZALEZ	HORTENCIA	PIÑA	REYES
2	MOVIMIENTO CIUDADANO	HUEHUETOCA	SINDICO	SUPLENTE	DIEGO	ORDOÑEZ	ZARCO	MAGDALENO	SEBASTIAN	FRANCO
3	PRI-PVEM-NA	AMECAMECA	CUARTO REGIDOR	SUPLENTE	MARICELA	BUENDIA	HERRERA	ANA MARIA	BANDA	ROJAS



ANEXO DOS DEL ACUERDO N°. IEEM/CG/143/2015

Sustitución de diversos candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México,
para el Periodo Constitucional 2016-2018.

	PARTIDO POLÍTICO	MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/SUPLENTE	RENUNCIA			SUSTITUYE		
					NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
1	PAN	TONATICO	QUINTO REGIDOR	PROPIETARIO	JOSE LUIS	RAMIREZ	CRUZ	ISAIAS JESUS	GOMEZ	ARIZMENDI
2	MOVIMIENTO CIUDADANO	TEQUIXQUIAC	SINDICO	PROPIETARIO	ELVIA	HERNANDEZ	SANCHEZ	CINDY MARLEN	MIGUEL	MARTINEZ



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/144/2015

Por el que se da cumplimiento al Punto Cuarto del Acuerdo de Sala de Incumplimiento de Resolución, recaído en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número ST-JDC-327/2015 y su acumulado ST-JDC-328/2015, emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

- Que en fecha veintiocho de abril del año en curso, las ciudadanas Tania Alejandra Cervantes Rangel y Elvira Garduño Nieto, promovieron Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, en contra del Acuerdo CPN/SG/127/2015, emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual se aprobó la designación de candidatos a integrar las planillas de los Ayuntamientos y Diputados Locales por los principios de representación proporcional y mayoría relativa, correspondientes al Estado de México, en específico, en contra de la designación de candidatos para integrar el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México.

Dichos medios de impugnación fueron registrados con las claves ST-JDC-327/2015 y ST-JDC-328/2015, respectivamente, mismos que fueron radicados, acumulados y sustanciados.

- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de abril de dos mil quince, aprobó a través del Acuerdo número IEEM/CG/71/2015, el Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018, entre ellas, la postulada por el Partido Acción Nacional, al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México.
- Que una vez cerrada la instrucción, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, radicado con la clave ST-JDC-327/2015 y su acumulado ST-JDC-328/2015, respectivamente, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, dictó en fecha siete de mayo de dos mil quince, sentencia en la cual resolvió:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-327/2015** al diverso **ST-JDC-328/2015**, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional número CPN/SG/127/2015 en los términos del punto 8 de la presente sentencia.

TERCERO. Se **vincula** a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en los términos del punto 8 de la presente sentencia.

CUARTO. Se **vincula** al Instituto Electoral del Estado de México en los términos del punto 8 de la presente sentencia.”.

Asimismo, el inciso d), de su punto 8. Efectos, refiere:

“d. Toda vez que actualmente el PARTIDO ya ha registrado a las candidatas para ocupar el cargo propietaria y suplente a la 3^{er} Regiduría del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, se vincula al Instituto Electoral del Estado de México para que deje sin efectos el registro provisto al PARTIDO únicamente por cuanto hace a las candidatas propietaria y suplente a la 3^{er} Regiduría del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México; dejando intocados los registros de los demás miembros integrantes de la planilla registrada por el PARTIDO para la elección referida.”.

4. Que mediante oficio número TEPJF-ST-SGA-OA-2351/2015, recibido en fecha ocho de mayo de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Toluca, notificó a este Órgano Superior de Dirección, la resolución referida en el Resultando anterior.
5. Que el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, el doce de mayo del año en curso, remitió a la Sala Regional referida, copia simple de las providencias contenidas en el oficio SG-139/2015, adoptadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, mediante las cuales, en cumplimiento de la sentencia en mención, dictó una nueva resolución en la que designó a las candidatas a la tercer regiduría del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México.

En dichas providencias, se designaron a las ciudadanas Gloria Paz Santiago Galván y María de los Ángeles Cruz Cuevas al cargo mencionado en el párrafo anterior.

6. Que en fecha catorce de mayo de dos mil quince, el Lic. Rubén Darío Díaz Gutiérrez Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante este Consejo General, mediante oficio número RPAN/177/2015, dirigido al Lic. Pedro Zamudio Godínez, Consejero Presidente de este Instituto Electoral del Estado de México, manifestó:

“... por medio del presente escrito y en virtud de la resolución emitida por la Sala Regional de la V Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México dentro del expediente ST-JDC-327/2015 y Acumulados, vengo a solicitar el registro para ocupar el cargo a la Tercera Regiduría del Ayuntamiento del municipio número 60 Nezahualcóyotl, Estado de México...”.

7. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada en fecha catorce de mayo de la presente anualidad, a través del Acuerdo número IEEM/CG/106/2015, dio cumplimiento al Resolutivo Cuarto, en relación con los efectos señalados en el inciso d), del Punto 8. Efectos, de la Sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número ST-JDC-327/2015 y su acumulado ST-JDC-328/2015, emitida por la Sala Regional referida, al cancelar el registro de las candidatas a la Tercer Regiduría, propietaria y suplente, de la planilla de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, postulada por el Partido Acción Nacional, para el periodo constitucional 2016-2018.

Del mismo modo, en la sesión señalada en el párrafo anterior, a través del Acuerdo número IEEM/CG/107/2015, este Órgano Central registró a las candidatas, propietaria y suplente, a la Tercer Regiduría de la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, postulada por el Partido Acción Nacional, en cumplimiento a los efectos de la ejecutoria en referencia.

8. Que la Sala Regional en cita, a efecto de determinar lo relativo al cumplimiento a lo ordenado en la sentencia señalada en el Resultando 3 del presente Acuerdo, en fecha veintiséis de mayo del año en curso, emitió el Acuerdo de Sala de Incumplimiento de Resolución, dictado en el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-327/2015 y su acumulado ST-JDC-328/2015, en el que determinó:

*“PRIMERO. Se tiene por **incumplida** la sentencia dictada el 7 de mayo de 2015 en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-327/2015 y su acumulado ST-JDC-328/2015.*

*SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional o, en su caso, a su Presidente que, en un plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, **motive** la designación de su candidatura a la 3er Regiduría propietaria y suplente en Ayuntamiento (sic) de Nezahualcóyotl, Estado de México.*

*Hecho lo anterior, deberán **informar** a este órgano jurisdiccional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra; anexando las constancias que justifiquen su determinación.*

*TERCERO. Se **apercibe** a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional o, en su caso, a su Presidente que si incumplieran lo acordado en la presente determinación, se les impondrá alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

CUARTO. Se ordena al Instituto Electoral del Estado de México a cancelar el registro de Gloria Paz Santiago Galván y su suplente, María de los Ángeles Cruz Cuevas y a sustituirlas por quien, en su momento, se designe en cumplimiento a la sentencia del juicio ST-JDC-327/2015 y su acumulado, una vez que ésta se declare cumplida por éste órgano jurisdiccional.”.

9. Que mediante oficio número TEPJF-ST-SGA-OA-2742/2015, recibido en fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Toluca, notificó a este Órgano Superior de Dirección, la determinación jurisdiccional referida en el Resultando anterior; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Base V, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.
- Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.
- Del mismo modo, el párrafo primero, de la Base VI, del segundo párrafo del referido artículo 41 Constitucional, dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la propia Constitución General y la ley; y que dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de la Constitución Federal.
- II. Que conforme a lo previsto por el párrafo primero, del artículo 99, de la Carta Magna, el Tribunal Electoral, será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.
- Igualmente, el párrafo segundo del referido precepto constitucional, menciona que para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales.
- A su vez, la fracción V, del párrafo cuarto, del artículo 99 Constitucional en cita, prevé que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la propia Constitución y según lo disponga la ley, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la Constitución General y las leyes; y para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.
- III. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- IV. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- V. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- VI. Que de conformidad con la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral en aplicación, son fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los Ayuntamientos.
- VII. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- VIII. Que como fue señalado en Resultando 8 del presente Acuerdo, la Sala Regional en mención, a efecto de determinar lo relativo al cumplimiento a lo ordenado en la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos-Político Electorales del Ciudadano número ST-JDC-327/2015 y su acumulado ST-JDC-328/2015, emitió el Acuerdo de Sala de Incumplimiento de Resolución dictado en el expediente del mismo, en el que determinó:

*"PRIMERO. Se tiene por **incumplida** la sentencia dictada el 7 de mayo de 2015 en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-327/2015 y su acumulado ST-JDC-328/2015.*

*SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional o, en su caso, a su Presidente que, en un plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, **motive** la designación de su candidatura a la 3er Regiduría propietaria y suplente en Ayuntamiento (sic) de Nezahualcóyotl, Estado de México.*

Hecho lo anterior, deberán informar a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra; anexando las constancias que justifiquen su determinación.

*TERCERO. Se **apercibe** a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional o, en su caso, a su Presidente que si incumplieran lo acordado en la presente determinación, se les impondrá alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

CUARTO. *Se ordena al Instituto Electoral del Estado de México a cancelar el registro de Gloria Paz Santiago Galván y su suplente, María de los Ángeles Cruz Cuevas y a sustituirlas por quien, en su momento, se designe en cumplimiento a la sentencia del juicio ST-JDC-327/2015 y su acumulado, una vez que ésta se declare cumplida por éste órgano jurisdiccional.”*

(Lo resaltado en negrillas en el párrafo cuarto es propio)

Por tanto, este Órgano Superior de Dirección a efecto de dar estricto cumplimiento a lo ordenado por el Punto Cuarto de la referida determinación jurisdiccional, procede a cancelar el registro de las ciudadanas Gloria Paz Santiago Galván y María de los Ángeles Cruz Cuevas, que fueran registradas como candidatas, propietaria y suplente, respectivamente, a la tercer regiduría de la planilla de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, postulada, por el Partido Acción Nacional, para el periodo constitucional 2016-2018, a través del Acuerdo número IEEM/CG/107/2015.

Una vez que, conforme a lo ordenado en el Punto Cuarto del Acuerdo de Sala de Incumplimiento de Resolución en acatamiento, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, declare cumplida la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-327/2015 y su acumulado ST-JDC-328/2015, este Consejo General llevará a cabo las sustituciones del cargo de la tercer regiduría, propietaria y suplente, de la planilla de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, postulada, por el Partido Acción Nacional, para el periodo constitucional 2016-2018, en los términos que ordene la misma.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se cancela, en cumplimiento al Punto Cuarto del Acuerdo de Sala de Incumplimiento de Resolución, dictado en el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-327/2015 y su acumulado ST-JDC-328/2015, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México; el registro de las ciudadanas Gloria Paz Santiago Galván y María de los Ángeles Cruz Cuevas, como candidatas a la tercer regiduría, propietaria y suplente, respectivamente, de la planilla de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, postulada, por el Partido Acción Nacional, para el periodo constitucional 2016-2018, realizado por este Consejo General a través del Acuerdo número IEEM/CG/107/2015.
- SEGUNDO.-** Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, notifique el presente Acuerdo a la representación del Partido Acción Nacional, ante este Órgano Superior de Dirección.
- TERCERO.-** Notifíquese el presente Acuerdo por conducto de la Dirección de Organización, a la Junta y Consejo Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, la aprobación del presente Acuerdo para los efectos a que haya lugar.
- CUARTO.-** Notifíquese el presente Acuerdo a la Dirección de Partidos Políticos, para que cancele las candidaturas registradas a la Tercer Regiduría, propietaria y suplente, de la planilla de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, postuladas por el Partido Acción Nacional, aprobadas a través del Acuerdo número IEEM/CG/107/2015, en el Libro a que se refiere la fracción VII, del artículo 202, del Código Electoral del Estado de México.
- QUINTO.-** Hágase del conocimiento al Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.
- SEXTO.-** Se instruye a la Secretaría de este Órgano Superior de Dirección, haga del conocimiento a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, el cumplimiento del Punto Cuarto del Acuerdo de Sala de Incumplimiento de Resolución, dictado en el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-327/2015 y su acumulado ST-JDC-328/2015.
- SÉPTIMO.-** Conforme al Punto Cuarto del Acuerdo en cumplimiento, una vez que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, declare cumplida la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-327/2015 y su acumulado ST-JDC-328/2015, este Consejo General llevará a cabo las sustituciones al cargo de la tercer regiduría propietaria y suplente, de la planilla de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, postulada, por el Partido Acción Nacional, para el periodo constitucional 2016-2018, en los términos que sean ordenados por la misma.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”, así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintinueve de mayo de dos mil quince, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del

Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
CONSEJO GENERAL
ACUERDO N°. IEEM/CG/145/2015

Por el que se registra a los ciudadanos Gustavo Miranda Roldán y Benjamín Vargas Hernández, como candidatos a Presidente Municipal, propietario y suplente, respectivamente, de la planilla a Miembros del Ayuntamiento de Tenango del Aire, Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018, postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, en cumplimiento a los Resolutivos Primero y Segundo, así como al Segundo Párrafo del Considerando Octavo, denominado Efectos, de la Sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-367/2015, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

1. Que la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
2. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.
3. Que la Comisión Operativa Nacional y la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del Partido Político Movimiento Ciudadano, el diez de febrero de dos mil quince, emitieron la "Convocatoria para el Proceso Interno de Selección y Elección de Candidatos y Candidatas de Movimiento Ciudadano a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado de México".
4. Que el ciudadano Gustavo Miranda Roldán se registró el veinte de febrero del año en curso, como precandidato a la Presidencia Municipal de Tenango del Aire, Estado de México, ante la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del instituto político referido que antecede; y que el veintidós del mismo mes y año, presentó su documentación complementaria ante dicha instancia.
Asimismo, el mismo veintidós de febrero, el ciudadano Benjamín Vargas Hernández, candidato suplente al referido cargo, entregó su documentación respectiva al encargado de la Comisión mencionada en el párrafo anterior.
5. Que en fecha veintiséis de febrero de la presente anualidad, la Comisión en referencia, aprobó el "DICTAMEN DE PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE PRECANDIDATOS/AS A PRESIDENTE DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS DE MOVIMIENTO CIUDADANO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015", en el que se encuentra el registro de los ciudadanos Gustavo Miranda Roldán, como candidato propietario y Benjamín Vargas Hernández, como suplente, al cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de Tenango del Aire, Estado de México.

En dicho dictamen, se determinó comunicar a la Comisión Operativa Estatal del Partido Político Movimiento Ciudadano en el Estado de México y a la Comisión Operativa Nacional del mismo instituto político, de esa resolución de procedencia, para ser entregado a los interesados copia del mismo e hiciera las veces de constancia de registro para los efectos legales en ejercicio de sus derechos político-electorales.

6. Que la Coordinadora Ciudadana Estatal erigida en Asamblea Electoral Estatal del Partido Político Movimiento Ciudadano, en su sexta sesión ordinaria celebrada el catorce de abril del año en curso, aprobó el dictamen propuesto por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, de donde se desprende la candidatura del ciudadano Gustavo Miranda Roldán a presidente municipal propietario para el multicitado Ayuntamiento.
7. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de abril de dos mil quince, aprobó a través del Acuerdo número IEEM/CG/71/2015, el Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018; entre ellas, la postulada por el referido instituto político, al Ayuntamiento de Tenango del Aire, Estado de México, en el que se registró a los ciudadanos Óscar Sámano Verdura y Amado Martínez Sánchez, como candidatos a Presidente Municipal, propietario y suplente, respectivamente.
8. Que el ciudadano Gustavo Miranda Roldán presentó el cuatro de mayo del año en curso, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, vía per saltum, a fin de impugnar el acuerdo señalado en el Resultando anterior.
9. Que la Sala Regional referida, el nueve de mayo de dos mil quince, acordó integrar el expediente ST-JDC-367/2015, mismo que fue radicado el doce del mismo mes y año.
10. Que el dieciocho de mayo del año en curso, la Sala Regional en mención, admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-367/2015; y una vez cerrada la instrucción, en fecha veintiséis del mismo mes y año, dictó sentencia, en la cual resolvió:

“PRIMERO. Se ordena a la Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en el Estado de México, que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente fallo registre al actor y al ciudadano Benjamín Vargas Hernández ante el Instituto Electoral del Estado de México como candidatos a presidente municipal propietario y suplente, respectivamente, para el Ayuntamiento de Tenango del Aire, Estado de México.

SEGUNDO. Se vincula al Consejo General del citado Instituto Electoral para que una vez recibida la postulación aquí mencionada, en las próximas veinticuatro horas registre a los ciudadanos Gustavo Miranda Roldán y Benjamín Vargas Hernández en los términos señalados en el resolutivo que precede.

TERCERO. De todo lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, deberá informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, adjuntando las constancias que así lo acrediten.”

Asimismo, el Considerando Octavo, refiere:

“OCTAVO. Efectos. Al haber declarado fundado el primero de los agravios en estudio y al considerar innecesario el examen de los demás, lo procedente es ordenar a la Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en el Estado de México, que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente fallo registre al actor y al ciudadano Benjamín Vargas Hernández ante el Instituto Electoral del Estado de México como candidatos a presidente municipal propietario y suplente, respectivamente, para el Ayuntamiento de Tenango del Aire, Estado de México. Y no así al resto de la planilla.

Se vincula al Consejo General del citado Instituto Electoral para que una vez recibida la postulación aquí mencionada, en las próximas veinticuatro horas registre al ciudadano Gustavo Miranda Roldán y Benjamín Vargas Hernández en los términos señalados en el presente apartado.

De todo lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, deberá informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, adjuntando las constancias que así lo acrediten.

Por último, es de confirmar el resto de los integrantes de la planilla aprobada mediante acuerdo número IEEM/CG/71/2015 de fecha treinta de abril de dos mil quince, mediante el cual el Instituto Electoral del Estado de México efectuó (sic) el registro supletorio de las planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018.”

11. Que mediante oficio número TEPJF-ST-SGA-OA-2719/2015, recibido en fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, notificó a este Órgano Superior de Dirección, la resolución referida en el Resultando anterior.
12. Que a las doce horas con treinta y cinco minutos del día veintiocho de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número REP.M.C./IEEM/0370/2015, suscrito por el ciudadano Jacobo David Cheja Alfaro, Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en el Estado de México, por el cual solicita a este Instituto Electoral, el registro de los ciudadanos Gustavo Miranda Roldán y Benjamín Vargas Hernández como candidatos a Presidente Municipal, propietario y suplente, respectivamente, al Ayuntamiento de Tenango del Aire, Estado de México, con la finalidad de dar cumplimiento al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-367/2015 y para lo cual anexa la documentación para acreditar la elegibilidad de los mismos; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que es derecho del ciudadano, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- II. Que la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.

Del mismo modo, el párrafo primero, de la Base VI, del segundo párrafo del referido artículo 41 Constitucional, dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la propia Constitución General y la ley; y que dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de la Constitución Federal.

- III. Que conforme a lo previsto por el párrafo primero, del artículo 99, de la Carta Magna, el Tribunal Electoral, será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Igualmente, el párrafo segundo del referido precepto constitucional, menciona que para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

A su vez, la fracción V, del párrafo cuarto, del artículo 99 Constitucional en cita, prevé que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la propia Constitución y según lo disponga la ley, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la Constitución General y las leyes; y para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el Partido Político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

- IV. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en el artículo 115, Base I, párrafo primero, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; que la competencia que la propia Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

- V. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.

- VI. Que la Ley General de Partidos Políticos, en el inciso b), del numeral 1, del artículo 23, establece el derecho de los partidos políticos de participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la propia Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia.

- VII. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

- VIII. Que el párrafo primero, del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, que su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley; y que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Asimismo, el tercer párrafo del referido artículo, señala que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos.

- IX. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 29, fracción II, establece que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios; cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.

- X. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 113, precisa que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución Particular y las leyes que de ellas emanen.

- XI. Que conforme a lo previsto por el artículo 119, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección;
- III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.

- XII. Que en términos de lo dispuesto por la Constitución Política Local, en el artículo 120, no pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:

- I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;
- II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;
- III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;
- IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;
- V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y
- VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

- XIII.** Que el párrafo primero, del artículo 9, del Código Electoral del Estado de México, establece que votar es un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular y que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
- XIV.** Que el artículo 16, párrafo tercero, del Código en aplicación, señala que los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, son elegibles para ser miembros de los Ayuntamientos.
- XV.** Que el artículo 17 del Código Electoral de la Entidad, menciona que, además de los requisitos señalados en su artículo 16, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a miembros de los Ayuntamientos, deberán satisfacer lo siguiente:
1. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva.
 2. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 3. No formar parte del Servicio Profesional Electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 4. No ser Consejero Electoral en el Consejo General, del Instituto ni Secretario Ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 5. No ser Consejero Electoral en los Consejos Distritales o Municipales del Instituto ni Director del mismo, durante el proceso electoral en curso.
 6. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
 7. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de los Organismos Públicos Desconcentrados o Descentralizados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección; y
 8. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.
- XVI.** Que el artículo 23 del Código Electoral del Estado de México, establece que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un jefe de asamblea llamado presidente municipal y por regidores y síndico o síndicos electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas por el propio Código.
- XVII.** Que el Código invocado señala, en el artículo 28, fracción III, que para la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado, cada partido político deberá postular en planilla, con fórmulas de propietarios y suplentes, la totalidad de candidatos para los cargos a elegir.
- XVIII.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- XIX.** Que de conformidad con la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral en referencia, son fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.
- XX.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XXI.** Que en términos del artículo 185, fracción XXIV, del Código Comicial de la Entidad, es atribución de este Consejo General registrar supletoriamente las planillas de miembros a los ayuntamientos.
- XXII.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 248, párrafos primero al quinto, del Código Electoral del Estado de México:
- Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de este Código.
 - Para los ayuntamientos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes, invariablemente, del mismo género.
 - Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos en el mismo proceso electoral. Tampoco podrá ser candidato para un cargo de elección popular federal, de otro estado o del Distrito Federal y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el Estado de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en el Estado de México ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.
 - Los partidos políticos promoverán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular en la Legislatura y en los ayuntamientos, y deberán observar en los términos del presente ordenamiento, que la postulación de candidatos sea de un cincuenta por ciento de cada género.
- XXIII.** Que según lo previsto por el párrafo primero, del artículo 252, del Código Electoral del Estado de México, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos del candidato:
1. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
 2. Lugar y fecha de nacimiento.
 3. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
 4. Ocupación.
 5. Clave de la credencial para votar.
 6. Cargo para el que se postula.
- En el párrafo tercero, el artículo en cita, establece que la solicitud de propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia.
- XXIV.** Que el artículo 290 del Código Electoral del Estado de México, prevé de manera expresa y clara que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos si éstas ya estuvieren impresas y que en todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados.

- XXV.** Que el artículo 25 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México, refiere que la fracción II del artículo 255 del Código Electoral del Estado de México, dispone que tratándose de renuncia, no podrá realizarse la sustitución respectiva cuando ésta sea presentada dentro de los 20 días anteriores al de la elección y que para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto por el artículo 290 del ordenamiento legal en cita, que señala que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos si éstas ya estuviesen impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados.
- XXVI.** Que como se refirió en el Resultado 10 del presente Acuerdo, la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, número ST-JDC-367/2015, resolvió:

"PRIMERO. Se ordena a la Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en el Estado de México, que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente fallo registre al actor y al ciudadano Benjamín Vargas Hernández ante el Instituto Electoral del Estado de México como candidatos a presidente municipal propietario y suplente, respectivamente, para el Ayuntamiento de Tenango del Aire, Estado de México.

SEGUNDO. Se vincula al Consejo General del citado Instituto Electoral para que una vez recibida la postulación aquí mencionada, en las próximas veinticuatro horas registre a los ciudadanos Gustavo Miranda Roldán y Benjamín Vargas Hernández en los términos señalados en el resolutivo que precede.

TERCERO. De todo lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, deberá informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, adjuntando las constancias que así lo acrediten."

(Lo resaltado en negrillas es propio)

Asimismo, el Considerando Octavo, refiere:

"OCTAVO. Efectos. Al haber declarado fundado el primero de los agravios en estudio y al considerar innecesario el examen de los demás, lo procedente es ordenar a la Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en el Estado de México, que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente fallo registre al actor y al ciudadano Benjamín Vargas Hernández ante el Instituto Electoral del Estado de México como candidatos a presidente municipal propietario y suplente, respectivamente, para el Ayuntamiento de Tenango del Aire, Estado de México. Y no así al resto de la planilla.

Se vincula al Consejo General del citado Instituto Electoral para que una vez recibida la postulación aquí mencionada, en las próximas veinticuatro horas registre al ciudadano Gustavo Miranda Roldán y Benjamín Vargas Hernández en los términos señalados en el presente apartado.

De todo lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, deberá informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, adjuntando las constancias que así lo acrediten.

Por último, es de confirmar el resto de los integrantes de la planilla aprobada mediante acuerdo número IEEM/CG/71/2015 de fecha treinta de abril de dos mil quince, mediante el cual el Instituto Electoral del Estado de México efectuó (sic) el registro supletorio de las planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018."

(El resaltado en negrillas es propio)

Se debe señalar que primigeniamente este Órgano Superior de Dirección registró mediante Acuerdo IEEM/CG/71/2015, la planilla postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano para contender por el Ayuntamiento de Tenango del Aire; conforme al citado Acuerdo, los ciudadanos Óscar Sámano Verdura y Amado Martínez Sánchez quedaron registrados como candidatos al cargo de presidente municipal, propietario y suplente, respectivamente.

Sin embargo, con motivo de la resolución en referencia y toda vez que la Sala Regional Toluca a través de los Resolutivos Primero y Segundo de la ejecutoria que emitió, ordenó tanto a la instancia partidista del Partido Político Movimiento Ciudadano vinculada, como a este Órgano Central, el registro de los ciudadanos Gustavo Miranda Roldán y Benjamín Vargas Hernández como candidatos a presidente municipal, propietario y suplente, para el Ayuntamiento en mención y en el último párrafo del Considerando Octavo, relativo a los efectos de la sentencia confirmó al resto de los integrantes de la planilla, aprobada mediante el Acuerdo IEEM/CG/71/2015, este Consejo General advierte que la consecuencia jurídica que en principio deviene, es la cancelación del registro al cargo de presidente municipal propietario y suplente de los ciudadanos Óscar Sámano Verdura y Amado Martínez Sánchez aprobados mediante el Acuerdo en cita.

Precisado lo anterior y ante dicha determinación judicial, el Partido Político Movimiento Ciudadano, en cumplimiento a la misma, solicitó mediante oficio número REP.M.C./IEEM/0370/2015 a este Consejo General, el registro de los ciudadanos Gustavo Miranda Roldán y Benjamín Vargas Hernández, como candidatos al cargo de Presidente Municipal, propietario y suplente, respectivamente, de la planilla que contendrá por el multicitado Ayuntamiento, para lo cual, como se mencionó en el Resultado 12 del presente Acuerdo, acompañó las constancias para acreditar la elegibilidad de los mismos.

Por tanto, en cumplimiento a lo estricto y expresamente ordenado en los Resolutivos Primero y Segundo, así como en el segundo párrafo del Considerando Octavo, denominado "Efectos", de la sentencia anteriormente invocada, este Consejo General procede a realizar el registro de los ciudadanos Gustavo Miranda Roldán y Benjamín Vargas Hernández, como candidatos a Presidente Municipal, propietario y suplente, respectivamente, de la planilla que contendrá por el Ayuntamiento de Tenango del Aire, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano.

Cabe señalar, que a la fecha, la impresión de las boletas electorales que serán utilizadas para la elección de miembros de Ayuntamientos ya concluyó, por lo cual los registros motivo del presente Acuerdo se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 290 del Código Electoral del Estado de México y 25, párrafo segundo, de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México, invocados en los Considerandos XIV y XV del presente Acuerdo.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se cancela el registro de los ciudadanos Óscar Sámano Verdura y Amado Martínez Sánchez, como candidatos a Presidente Municipal, propietario y suplente, respectivamente, al Ayuntamiento de Tenango del Aire, Estado de México, postulados por el Partido Político Movimiento Ciudadano, que fue realizado mediante Acuerdo número IEEM/CG/71/2015, derivado de los efectos de la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-367/2015, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, México.
- SEGUNDO.-** Se registra a los ciudadanos Gustavo Miranda Roldán y Benjamín Vargas Hernández, como candidatos a Presidente Municipal, propietario y suplente, respectivamente, de la planilla que contendrá por el Ayuntamiento de Tenango del Aire, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, en cumplimiento a los Resolutivos Primero y Segundo, así como al segundo párrafo del Considerando Octavo, denominado "Efectos", de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, número ST-JDC-367/2015, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México.
- TERCERO.-** Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, notifique el presente Acuerdo a la representación del Partido Movimiento Ciudadano, ante este Órgano Superior de Dirección.
- CUARTO.-** Notifíquese el presente Acuerdo por conducto de la Dirección de Organización, a la Junta y Consejo Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tenango del Aire, la aprobación del presente Acuerdo para los efectos a que haya lugar.
- QUINTO.-** Notifíquese el presente Acuerdo a la Dirección de Partidos Políticos, para que cancele los registros de los ciudadanos referidos en el Punto Primero e inscriba las candidaturas de los ciudadanos mencionados en el Punto Segundo, en el Libro a que se refiere la fracción VII, del artículo 202, del Código Electoral del Estado de México.
- SEXTO.-** Hágase del conocimiento al Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.
- SÉPTIMO.-** Se instruye a la Secretaría de este Órgano Superior de Dirección, informe a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, de la emisión del presente Acuerdo y le envíe copia certificada del mismo, en términos de lo ordenado en el Resolutivo Tercero de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-367/2015.
- OCTAVO.-** Los registros aprobados por el presente Acuerdo, se estarán a lo dispuesto por los artículos 290, del Código Electoral del Estado de México y 25, párrafo segundo, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintinueve de mayo de dos mil quince, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/146/2015

Por el que se sustituye a la ciudadana Fanny Polo Martínez, por la ciudadana Beatriz Medina Rangel, como candidata a Diputada Propietaria a la H. "LIX" Legislatura Local, por el Distrito XXXI con cabecera en La Paz, Estado de México, postulada por el Partido Político MORENA, en cumplimiento al Punto Segundo, en relación con el Considerando 2.2, del Acuerdo de Sala de Vinculación, emitido en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número ST-JDC-229/2015, emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, el veintitrés de abril de dos mil quince, dictó sentencia en el expediente número ST-JDC-229/2015, cuyos Resolutivos Primero al Cuarto, ordenan lo siguiente:

"PRIMERO. Se revoca el acuerdo impugnado emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA, el veintisiete de marzo de dos mil quince, en el expediente identificado con la clave CNHJ-MEX-42-15.

SEGUNDO. Se revoca la determinación emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA al emitir el "Resolutivo de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno local del Estado de México", sólo por cuanto hace al distrito electoral local materia de estudio.

TERCERO. Se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político nacional MORENA, para que dentro del término de **tres días** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, lleve a cabo la asamblea distrital electoral local, para la elección de aspirantes a obtener la candidatura de diputadas o diputados locales únicamente por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral local 2015, presentando como aspirantes a la misma, a la ciudadana Fany Polo Martínez, y a la aquí actora Beatriz Medina Rángel (sic), para el distrito electoral 31, en el Estado de México.

CUARTO. Una vez realizado lo anterior, hágase del conocimiento de éste órgano jurisdiccional el cumplimiento a la ejecutoria de mérito dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se hará uso de los medios de apremio que establece la ley."

2. Que mediante escrito presentado ante la referida Sala Regional el veintinueve de abril de dos mil quince, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA, informó que el veintiocho del mismo mes y año, se llevó a cabo la asamblea extraordinaria en la cual se presentaron a los precandidatos con registro aprobado para la candidatura a diputado y diputada local para el Distrito Electoral XXXI, con cabecera en La Paz, Estado de México, entre ellos la ciudadana Beatriz Medina Rangel, y que se actuaría con base en el procedimiento establecido en el artículo 44, incisos k), m) y s) del Estatuto del referido instituto político; y la base 15 de la Convocatoria para la Selección de Candidaturas a Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional para el Proceso Electoral en el Estado de México 2014-2015.
3. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de abril de dos mil quince, aprobó a través del Acuerdo número IEEM/CG/69/2015, el Registro Supletorio de las Fórmulas de Candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2015-2018, entre ellas, la postulada por el Partido Político MORENA al Distrito XXXI, con cabecera en La Paz, Estado de México.
4. Que el diecinueve de mayo del año en curso, la Comisión señalada en el Resultado 2 del presente Acuerdo, informó a la Sala Regional en mención, que el quince del mismo mes y año la Comisión de Encuestas del Partido Político MORENA hizo de su conocimiento que la ciudadana Beatriz Medina Rangel, resultó mejor posicionada en la encuesta correspondiente al Distrito referido en el Resultando anterior, y en consecuencia, resulta procedente la postulación de dicha ciudadana como candidata del mencionado instituto político a diputada local por el aludido distrito electoral.

Por lo anterior, la Comisión Nacional de Elecciones del mencionado instituto político, solicitó la vinculación del Instituto Electoral del Estado de México para efectos de la sustitución correspondiente.

5. Que el cuarto y quinto párrafos, del Antecedente 1.2, denominado *Ejecución de sentencia*, del Considerando 1. Antecedentes, del Acuerdo de Sala de mérito, refiere:

"Con el fin de dar respuesta a lo anterior, mediante proveído de 20 de mayo de 2015, la Magistrada Instructora requirió a la (sic) para que remitiéra a esta Sala Regional, en original o copia certificada, del documento con el que se acredite que la (sic) fue designada por ese partido político como candidata a diputada local, por el distrito electoral 31, con sede en La Paz, Estado de México.

Atenta a lo anterior, por escrito presentado el 22 de mayo de 2015 ante esta Sala Regional, la COMISIÓN desahogó el requerimiento precisado en el párrafo que antecede, pues remitió copia certificada del Acuerdo de 17 de mayo de 2015, mediante el cual se designó a la PROMOVENTE como candidata a diputada local, por el distrito electoral 31, con sede en La Paz, Estado de México."

6. Que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, dictó en fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, Acuerdo de Sala de Vinculación, en el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-229/2015, en el cual determinó:

“PRIMERO. Se vincula al Partido Político Nacional MORENA para que, una vez que sea notificado del presente Acuerdo de Sala, inmediatamente acuda al Instituto Electoral del Estado de México a realizar la sustitución de la candidatura que generó esta resolución.

SEGUNDO. Se vincula al Instituto Electoral del Estado de México para los efectos precisados en el considerando 2.2 de esta resolución.”

Asimismo, los párrafos primero, segundo y octavo, del Punto 2.2 denominado *Vinculación del Instituto Electoral del Estado de México*, del Considerando 2 del mismo Acuerdo, refiere:

“De manera previa debe precisarse que el objetivo de este acuerdo es única y exclusivamente para que esta Sala Regional se pronuncie respecto a la petición realizada por la COMISIÓN el 19 (diecinueve) de mayo de este año, en el sentido de que toda vez que informó que resulta procedente la postulación de la ACTORA como candidata de MORENA a diputada local por el distrito electoral 31, con sede en La Paz, Estado de México, solicita que se vincule al IEEM para los efectos de la sustitución correspondiente.

Sobre esta base, esta Sala Regional considera que en el caso es procedente la vinculación del IEEM para que lleve a cabo la sustitución correspondiente con la finalidad de que la ACTORA quede registrada como candidata a la diputación precisada en el párrafo precedente.

...
...
...
...
...

Ante el contexto descrito es que resulta procedente vincular al IEEM para que, previamente a la acreditación de los requisitos establecidos en la Constitución local del Estado de México y en el Código Electoral local, lleven a cabo el registro de la actora como candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 31, en el Estado de México, por el instituto político MORENA.”

7. Que mediante oficio número TEPJF-ST-SGA-OA-2718/2015, recibido en fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, notificó a este Órgano Central, el Acuerdo de Sala referido en el Resultando que antecede.
8. Que a las dieciocho horas con cuarenta y un minutos del día veintiocho de mayo del presente año, se presentó vía Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número REPMORENA/288/2015, suscrito por el ciudadano Luis Daniel Serrano Palacios, representante propietario del partido Político MORENA, ante este Consejo General, por medio del cual solicita al Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, lo siguiente:

“... comparezco ante usted para solicitar el registro de BEATRIZ MEDINA RANGEL, como candidata propietaria a la diputación por el principio de mayoría relativa en el distrito 31 con cabecera en La Paz en sustitución de FANNY POLO MARTÍNEZ, derivado del procedimiento mandatado por la Comisión Nacional de Elecciones de morena sobre el desahogo y cumplimiento de la ejecutoria del juicio para la protección de derechos político electorales del ciudadano expediente ST-JDC-229/2015.

Y al mismo tiempo respetuosamente remito a usted de forma anexa la solicitud de sustitución y el expediente que contiene los documentos que dan cumplimiento a los lineamientos de registro de candidaturas aprobados por el Consejo General de este Instituto.

...”

Por lo anterior; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que es derecho del ciudadano, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- II. Que la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.

Del mismo modo, el párrafo primero, de la Base VI, del segundo párrafo del referido artículo 41 Constitucional, dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la propia Constitución General y la ley; y que dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de la Constitución Federal.

- III. Que conforme a lo previsto por el párrafo primero, del artículo 99, de la Carta Magna, el Tribunal Electoral, será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Igualmente, el párrafo segundo del referido precepto constitucional, menciona que para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales.

A su vez, la fracción V, del párrafo cuarto, del artículo 99 Constitucional en cita, prevé que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la propia Constitución y según lo disponga la ley, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de

afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la Constitución General y las leyes; y para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

- IV.** Que el párrafo primero, del artículo 116, de la Constitución General, estipula que el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Igualmente, el párrafo segundo, de la fracción I, del tercer párrafo, del referido precepto constitucional, determina que la elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

A su vez, el párrafo tercero, de la fracción II, del tercer párrafo, del artículo constitucional invocado, dispone que las Legislaturas de los Estados se integrarán con Diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

- V.** Que la Ley General de Partidos Políticos, en el inciso b), del numeral 1, del artículo 23, establece el derecho de los partidos políticos de participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la propia Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia.
- VI.** Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala en su artículo 26, numeral 1, que los poderes Ejecutivo y Legislativo de los Estados de la República y del Distrito Federal, se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución Federal, las Constituciones de cada Estado, así como el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes respectivas
- VII.** Que el artículo 27, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrarán con Diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan la Ley en comento, las Constituciones locales, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes locales respectivas.
- VIII.** Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- IX.** Que el artículo 232, numerales 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, asimismo que los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas y que en caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.
- X.** Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- XI.** Que el párrafo primero, del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, que su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley; y que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.
- Asimismo, el tercer párrafo del referido artículo, señala que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos.
- XII.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 35, dispone que el Poder Legislativo se deposita en ciudadanos electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes.
- XIII.** Que la Constitución Local, en su artículo 38, párrafo primero, establece que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por Diputados electos en su totalidad cada tres años, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- XIV.** Que como lo establece el artículo 39, primer párrafo, de la Constitución Política de esta Entidad Federativa, así como el artículo 20, del Código Electoral del Estado de México, la Legislatura del Estado se integrará con 45 Diputados electos en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y 30 de representación proporcional.
- XV.** Que el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala los requisitos de elegibilidad que debe reunir el ciudadano que aspire a ser Diputado, propietario o suplente, y son los siguientes:
- I. Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos;
 - II. Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección;
 - III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal;
 - IV. Tener 21 años cumplidos el día de la elección;
 - V. No ser ministro de algún culto religioso, a menos de que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos 5 años antes del día de la elección;
 - VI. No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral, en los Consejos Distritales o Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, salvo que se hubiera separado del cargo dos años antes del día de la elección;

- VII. No ser Diputado local, diputado federal o senador en ejercicio;
- VIII. No ser juez, magistrado ni integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, servidor público federal, estatal o municipal;
- IX. No ser militar o jefe de las fuerzas de seguridad pública del Estado o de los municipios en ejercicio de mando en el territorio del distrito o circunscripción por el que se pretenda postularse.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo en cita, en el caso a que se refieren las tres fracciones anteriores, podrán postularse si se separan del cargo noventa días antes de las elecciones ordinarias y treinta de las extraordinarias.

XVI. Que el primer párrafo del artículo 9 del Código Electoral del Estado de México, establece que votar es un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular y que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Asimismo, el segundo párrafo del citado artículo, señala que también es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

XVII. Que el artículo 16, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México, señala que los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 40 de la Constitución Local son elegibles para los cargos de Diputados a la Legislatura del Estado.

XVIII. Que el artículo 17 del Código Electoral de la Entidad, menciona que, además de los requisitos señalados en su artículo 16, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Diputados, deberán satisfacer lo siguiente:

1. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva.
2. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
3. No formar parte del Servicio Profesional Electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
4. No ser Consejero Electoral en el Consejo General, del Instituto ni Secretario Ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
5. No ser Consejero Electoral en los Consejos Distritales o Municipales del Instituto ni Director del mismo, durante el proceso electoral en curso.
6. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
7. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de los Organismos Públicos Desconcentrados o Descentralizados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección; y
8. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

XIX. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

XX. Que de conformidad con la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral en aplicación, son fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.

XXI. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

XXII. Que en términos del artículo 185, fracciones XXIII y XXXV, del Código Electoral del Estado de México, son atribuciones de este Consejo General registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; y supervisar que en la postulación de candidatos los partidos políticos cumplan con el principio de paridad de género.

XXIII. Que acorde a lo dispuesto por el artículo 248, párrafos primero al quinto, del Código Electoral del Estado de México:

- Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de este Código.
- Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos en el mismo proceso electoral. Tampoco podrá ser candidato para un cargo de elección popular federal, de otro estado o del Distrito Federal y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el Estado de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en el Estado de México ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.
- Los partidos políticos promoverán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular en la Legislatura y en los ayuntamientos, y deberán observar en los términos del presente ordenamiento, que la postulación de candidatos sea de un cincuenta por ciento de cada género.

XXIV. Que según lo previsto por el párrafo primero, del artículo 252, del Código Electoral del Estado de México, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos del candidato:

1. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
2. Lugar y fecha de nacimiento.
3. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
4. Ocupación.
5. Clave de la credencial para votar.
6. Cargo para el que se postula.

En el párrafo tercero, el artículo en cita, establece que la solicitud de propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia.

Asimismo, en el cuarto párrafo la disposición legal invocada ordena que el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

- XXV.** Que el artículo 290, del Código Electoral del Estado de México, prevé de manera expresa y clara que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos si éstas ya estuvieren impresas y que en todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados.
- XXVI.** Que el artículo 25, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México, refiere que la fracción II, del artículo 255, del Código Electoral del Estado de México, dispone que tratándose de renuncia, no podrá realizarse la sustitución respectiva cuando ésta sea presentada dentro de los 20 días anteriores al de la elección y que para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto por el artículo 290, del ordenamiento legal en cita, que señala que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos si éstas ya estuvieren impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados.
- XXVII.** Que como se refirió en el Resultando 6 del presente Acuerdo, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, emitió el Acuerdo de Sala de Vinculación, en el Juicio para la Protección de los Derechos-Político Electorales del Ciudadano número ST-JDC-229/2015, en el que determinó vincular al Partido Político MORENA para realizar la sustitución de la candidatura que generó dicho Acuerdo, ante este Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, la determinación mencionada en el párrafo anterior, vincula a este Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de llevar a cabo la sustitución correspondiente con la finalidad de que la ciudadana Beatriz Medina Rangel, previa acreditación de los requisitos de elegibilidad, quede registrada como candidata a la diputación local por el Distrito Electoral XXXI, con cabecera en La Paz, Estado de México, por el Partido Político MORENA.

Cabe señalar que la ciudadana Fanny Polo Martínez, fue registrada mediante Acuerdo número IEEM/CG/69/2015, de fecha treinta de abril del año en curso, como candidata a Diputada propietaria por el principio de mayoría relativa a la H. "LIX" Legislatura Local, por el Distrito XXXI, con cabecera en La Paz, Estado de México, postulada por el Partido Político MORENA.

Precisado lo anterior, este Órgano Superior de Dirección advierte que, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el Punto Primero del Acuerdo de Sala en mención, el Partido Político MORENA al presentar la solicitud respectiva, acompañó la documentación necesaria para acreditar la elegibilidad de la ciudadana cuyo registro insta.

Al efecto, la Secretaría Ejecutiva en cumplimiento al Punto Segundo, en relación con los párrafos segundo y octavo, del Considerando 2.2, referidos con anterioridad, procedió a la integración del expediente correspondiente y al análisis de la documentación presentada, en coadyuvancia de este Órgano Superior de Dirección, a partir del procedimiento previsto en el Capítulo V de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular del Estado de México.

De las constancias presentadas, se advierte que la ciudadana Beatriz Medina Rangel, acredita los requisitos de elegibilidad que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 40 y los requisitos legales que el Código Electoral del Estado de México prevé en su artículo 17.

Por cuanto hace a los requisitos de carácter negativo, con independencia de la existencia de las manifestaciones bajo protesta de decir verdad, de la referida ciudadana, cuyo registro se solicita, primigeniamente se presumen satisfechos, toda vez que corresponderá probar su incumplimiento a quien afirme, en su caso, que no se satisfacen los mismos, al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

Partido Acción Nacional y otro

vs

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas
Tesis LXXVI/2001

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Por lo tanto, toda vez que el Partido Político MORENA, ha presentado en cumplimiento al Acuerdo de Sala recaído al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, referido en el Resultando 6 de este Acuerdo, la solicitud de sustitución de la ciudadana Fanny Polo Martínez, por la ciudadana Beatriz Medina Rangel, como candidata a Diputada propietaria

por el principio de mayoría relativa, a la H. "LIX" Legislatura Local, por el Distrito XXXI con cabecera en La Paz, Estado de México; acreditar la elegibilidad de dicha candidata sustituta para el cargo que se postula; cumplir con los requisitos y documentación prevista en el Código Electoral del Estado de México y en los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México, resulta procedente que este Consejo General, otorgue la sustitución, motivo del presente Acuerdo, conforme a lo ordenado en dicha determinación jurisdiccional.

Cabe señalar, que a la fecha, la impresión de las boletas electorales que serán utilizadas para la elección de Diputados a la H. "LIX" Legislatura Local, ya concluyó, por lo cual la sustitución motivo del presente Acuerdo se sujetará a lo dispuesto en los artículos 290, del Código Electoral del Estado de México y 25, párrafo segundo, de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México, invocados en los Considerandos XXV y XXVI del presente Acuerdo.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se sustituye a la ciudadana Fanny Polo Martínez, por la ciudadana Beatriz Medina Rangel, como candidata a Diputada propietaria por el principio de mayoría relativa a la H. "LIX" Legislatura Local, por el Distrito XXXI con cabecera en La Paz, Estado de México, para el periodo constitucional 2015-2018, postulada por el Partido Político MORENA, en cumplimiento al Resolutivo Segundo, en relación con el Considerando 2.2, del Acuerdo de Sala de Vinculación, emitido en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-229/2015.
- SEGUNDO.-** Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, notifique el presente Acuerdo a la representación del Partido Político MORENA, ante este Órgano Superior de Dirección.
- TERCERO.-** Notifíquese el presente Acuerdo por conducto de la Dirección de Organización, a la Junta y Consejo Distritales, del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en La Paz, Estado de México, para los efectos a que haya lugar.
- CUARTO.-** Notifíquese el presente Acuerdo a la Dirección de Partidos Políticos, para que sustituya la candidatura de la ciudadana Fanny Polo Martínez, por la de la ciudadana Beatriz Medina Rangel, en el Libro a que se refiere la fracción VII, del artículo 202, del Código Electoral del Estado de México.
- QUINTO.-** Hágase del conocimiento al Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.
- SEXTO.-** Se instruye a la Secretaría de este Órgano Superior de Dirección, haga del conocimiento a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, la sustitución aprobada por el Punto Primero de este Acuerdo, en cumplimiento al Punto Segundo del Acuerdo de Sala de Vinculación recaído en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-229/2015.
- SÉPTIMO.-** La sustitución aprobada por el presente Acuerdo, se estará a lo dispuesto por los artículos 290, del Código Electoral del Estado de México y 25, párrafo segundo, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintinueve de mayo de dos mil quince, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).